



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

**“GUANTAY, JESUS ROBERTO
c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS”**

Expte. N° 11731/2016

Juzgado Federal de Salta N° 1

Salta, 10 de julio de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1) Que vienen las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por el actor en contra de la sentencia del 10 de abril de 2024 que rechazó el recurso con apelación en subsidio interpuesto contra la providencia del 9/11/2018 que puso en conocimiento de la Dra. Toyos el desistimiento de la acción efectuado por el actor como consecuencia de la homologación de fecha 8/11/2018 del convenio de reparación histórica suscripto por el Sr. Guantay con la demandada.

Rechazó, además, los planteos de falta de conexidad, nulidad del acuerdo, así como también la solicitud de citación al actor y la letrada patrocinante en la firma de dicho documento.

Finalmente, reguló los honorarios de la abogada en la suma de \$ 26.581 por su labor en el proceso ordinario a cargo del actor.

1.1) Para así decidir, entendió en primer término que la vigencia del poder otorgado oportunamente por el accionante a la letrada había concluido a partir de la aceptación del acuerdo transaccional homologado en tanto finiquitado el proceso, se extinguió el poder.

Por otro lado, dijo que del art. IV del convenio surge la manifestación de pleno conocimiento de las consecuencias de la suscripción de la transacción acordada como así también de las demás condiciones de la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

propuesta, por lo que rechazó el pedido de citación del Sr. Guantay y su letrada patrocinante, Dra. Riquelme, en virtud de haber firmado digitalmente el 27/9/18.

Desestimó, el planteo de acumulación por conexidad con el expediente de homologación con fundamento en que el caso de autos encuadra en el inc. c del art. 7 de la ley 27.260, es decir, que la demanda se inició con posterioridad al 30/5/16 y que por tal motivo, el sistema no considera la conexidad.

Señaló que no existe obligación de notificar al abogado del expediente preexistente ya que, en los términos del art. 2 de la Acordada 38/2016 la notificación se limita a los intervinientes del acuerdo transaccional y que, en todo caso, es el sistema el que debería librar una cédula de forma automática a los letrados de las causas relacionadas, no resultando ello una obligación del Tribunal.

Respecto al traslado ordenado en la providencia del 9/11/18 a la Dra. Toyos, aclaró que se efectuó al solo fin de que manifestara lo que creyera corresponder respecto de la regulación de sus honorarios en forma previa al archivo de las actuaciones.

En cuanto a la nulidad requerida, entendió que debía ser rechazada in limine toda vez que la letrada carece de legitimación para representar al actor, sin perjuicio de lo cual sostuvo que, aun cuando se considerara que conserva atribuciones, no se acreditó el perjuicio ni expresó las defensas que se vio privada de oponer, decidiendo, en tal caso, su improcedencia por haber sido basada en el incumplimiento de actos procesales.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Agregó que, incluso si lo que se cuestionara fuera el fondo y no las formas, tampoco sería admisible pues no puede nadie puede invocar un error de derecho ni alegar su propia torpeza.

Luego de transcribir las normas del CCCN relativas a la transacción concluyó que si el convenio es judicialmente homologado, la resolución contractual deviene absolutamente inconciliable con la autoridad de cosa juzgada que emana del pronunciamiento y que si la nulidad que afecta al acto antecedente es relativa y el perjudicado, en conocimiento del vicio, acuerda sobre el mismo, se produce la confirmación del acto nulo a través de la transacción.

2) Que al expresar agravios, la apoderada del actor cuestionó la omisión de acumulación de los expedientes por conexidad en incumplimiento de lo dispuesto en la Acordada de CSJN 38/16 y el art. 188 del CPCCN pese a que el juez tenía conocimiento de ambos procesos.

Criticó que el magistrado mantuviera su postura pese a la solicitud efectuada por su parte y culpara al sistema de no considerar la conexidad sosteniendo que la obligación de dar la orden previa al dictado de la sentencia homologatoria era clara para evitar el perjuicio de los efectos de la cosa juzgada conforme la norma procesal, aclarando que las pretensiones contenidas en el presente juicio y en el de homologación no son idénticas, sino conexas.

Sostuvo que la obligación que prevé el Máximo Tribunal en la acordada 38/16, claramente tiene como receptor al Juzgado, quien debía a través de su sistema cursar la notificación o en su defecto, configurarlo para que se envíe en forma automática, pues sería absurdo pensar que la Corte imponga una obligación a un “sistema” que nadie manipule.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Afirmó que por ello existen causales que dan motivo a la revisión de la cosa juzgada al no haberle permitido su intervención, solicitando en consecuencia, se revoque la sentencia que rechaza la acumulación de procesos y se declare la nulidad de aquella que homologa el acuerdo transaccional.

Se agravió de que, sin causa legal, el magistrado afirmara la extinción del poder conferido por el actor para representarlo en el curso del presente proceso que continua en trámite, aclarando, asimismo, que la sola designación de una apoderada distinta para la tramitación de un proceso conexo no implica la revocación del que le fuera otorgado a ella, pues si su mandante así lo hubiera querido, debería haberlo manifestado de forma expresa conforme lo dispone el art. 53 del CPCCN.

Por último, reprochó que el juez basara nuevamente el rechazo del pedido de nulidad de acuerdo en la conclusión del mandato conferido a la letrada, aduciendo que el planteo fue realizado por derecho propio cuando su propósito fue salvaguardar los derechos de su representado, quien fue impulsado a la suscripción del acuerdo de reparación histórica bajo un mal asesoramiento y una política de estado tendiente a confundir a los jubilados ya que, además, se trataba de una propuesta unilateral que no permitía transacción alguna.

En ese marco, manifestó que la concesión de su representado en el acuerdo de reparación histórica que se le impuso como única opción para obtener una pronta mejora en su haber, consistió en la renuncia a dos derechos fundamentales con amparo constitucional y convencional como son el acceso a la justicia (al tener que desistir de todo reclamo judicial) y el derecho a un





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

beneficio previsional de carácter integral e irrenunciable, todo lo cual lleva a que la transacción sea nula.

Aseguro que las pautas de reajuste homologadas judicialmente son sumamente perjudiciales ya que arrojarían una confiscatoriedad del 47,37% en comparación a lo que debería percibir de aplicarse al haber del actor las pautas de sentencia y luego movilidad de la ley 26.417 hasta marzo 2018, desde ahí aumentos generales hasta diciembre 2019, luego pautas del fallo “Marquez” y, a partir de enero de 2021 IPC.

Recriminó que, pese a haber transcrito parte del relato del Sr. Guantay en la sentencia, el juez no tuviera en cuenta la alarmante situación allí descripta. En consecuencia, solicitó que se haga lugar a la nulidad del acuerdo por reparación histórica por objeto ilícito al exigir la renuncia a derechos fundamentales por parte del beneficiario.

3) Corrido el traslado de ley, la demandada no lo contestó por lo que se dio por decaído el derecho dejado de usar. Seguidamente se elevaron los autos a este Tribunal.

4) Que de las constancias de la causa se observa que el Sr. Guantay inició la presente acción en el año 2016 solicitando el reajuste de su beneficio de jubilación adquirido el 22 de febrero de 2005.

El 21/2/2018 se dictó la sentencia definitiva que ordenaba entre otras cosas el recálculo del haber inicial y posterior movilidad del beneficio, la cual fue recurrida por la ANSeS y modificada parcialmente por este Tribunal el 12/10/2018 en lo que respecta al índice aplicable para actualizar el importe de \$ 80 (último valor del MOPRE) y confirmada en todo lo demás.

Devueltas las actuaciones al juzgado el 8/11/2018, tras el rechazo del recurso extraordinario de la demandada, el 9/11/2018 se informó por





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

secretaría que el día anterior, se había homologado el acuerdo transaccional suscripto por el Sr. Guantay con el patrocinio de la Dra. Riquelme en el expte. digital N° 29164/2018 caratulado “Guantay, Jesús Roberto c/ANSeS s/Acuerdo Transaccional”.

De las constancias del sistema Lex100 surge que dicho acuerdo fue firmado digitalmente por actor y la mencionada profesional el 27/9/2018, ingresando al juzgado para su homologación el 3/10/2018, sentencia que fue dictada el 8/11/2018.

En consecuencia, mediante providencia del 9/11/2018 en el juicio de reajuste, el juez tuvo en cuenta el desistimiento de la acción efectuado por el actor en el convenio y, habiéndose presentado con diferentes abogadas, ordenó poner en conocimiento a la Dra. Toyos para que manifieste lo que estime corresponder.

Ante ello, el 21/11/18 la letrada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, oponiéndose al archivo de las actuaciones y planteando la nulidad del acuerdo, solicitó la citación del actor y la Dra. Riquelme y la conexidad de ambos expedientes, acompañó, además, un escrito firmado por el Sr. Guantay en el cual solicitaba personalmente la nulidad del convenio explicando que lo había suscripto erróneamente sin tener conocimiento de los alcances de su acción y ante la creencia que de lo contrario, el organismo dejaría de abonarle tanto la reparación histórica como los aumentos de su haber.

Finalmente, todos los planteos de la Dra. Toyos fueron rechazados mediante la resolución que aquí se cuestiona.

5) Que previo al tratamiento del recurso habremos de referirnos liminarmente a los alcances de la representación de la Dra. Toyos en relación





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

al actor en la presente causa, la cual, a criterio de este Tribunal se encuentra plenamente vigente, toda vez que el acta poder acompañado con la demanda es general para todo tipo de juicio y/o procesos administrativos, sirviendo, por lo demás, no solo para la presente causa, pues no se agota con su uso salvo revocación expresa o fallecimiento de alguna de las partes y, confiriéndole amplias facultades de representación en sede judicial.

Amén de ello, encontrándose pendiente de resolución la apelación contra el rechazo de la nulidad solicitada por la letrada dentro del plazo otorgado por el propio juzgado en el decreto de fecha 9/11/18 por el que se cuestiona el desistimiento contenido en el acuerdo no puede darse por concluido el presente proceso.

Por otro lado, repárese que el mismo poder otorgado al inicio de la causa resulta asimismo apto para que los profesionales allí consignados promuevan la ejecución de sentencia, sin que les sea exigida una renovación por haber cesado la causa con el dictado de la sentencia que ha adquirido firmeza, es decir que, si concluido un proceso por uno de sus modos normales, el poder allí presentado oportunamente al promover la demanda sigue siendo válido para iniciar su ejecución, porque no habría de serlo en este caso.

A ello se suma el escrito firmado por el propio actor en el que no solo ratifica parte de las manifestaciones de la letrada en su presentación del 21/11/18, sino que también pide en forma personal la nulidad del acuerdo.

Desde tales perspectivas corresponde pronunciarse por la vigencia del mandato judicial conferido al inicio de la causa a la Dra. Toyos para que continúe representando al Sr. Guantay en autos.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

6) Que ingresando al tratamiento de los restantes planteos, conviene recordar que la ley 27.260 creó el Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados con el objeto de implementar acuerdos que permitan reajustar los haberes y cancelar las deudas previsionales con respecto a aquellos beneficiarios que reunían los requisitos establecidos en la ley, tengan o no juicio iniciado, con o sin sentencia firme, ante la emergencia existente en materia de litigiosidad previsional.

La norma dispuso que el Programa se instrumentaría a través de acuerdos transaccionales entre la ANSeS y los beneficiarios que voluntariamente decidieran participar, siguiendo el procedimiento electrónico implementado a ese fin y, que culminaba con la homologación judicial con efectos de cosa juzgada y la conclusión del proceso judicial (arts. 1, 4 y 6).

Específicamente, el art. 6 de dicha norma establece que una vez homologado judicialmente, el acuerdo transaccional tendrá efecto de cosa juzgada, dándose por concluido el proceso judicial.

Por su parte, el decreto reglamentario 894/16 dispone, en lo que aquí interesa, que una vez aceptada electrónicamente la propuesta, el documento que reproduzca el acuerdo transaccional será enviado al Poder Judicial de la Nación para su homologación (art. 3), la cual debe, en caso de existir un reclamo judicial previo sobre algún concepto allí contemplado, tramitar ante el mismo juez que interviene en dicho proceso, debiendo enviarse el convenio por medios electrónicos para la formación del correspondiente expediente electrónico (art. 7).

A su turno, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso mediante Acordada n° 33/16 la implementación del expediente electrónico para la tramitación en todo el país de los acuerdos transaccionales suscriptos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

en el marco del programa implementado por la ley 27.260, aprobando su reglamentación a través de la Acordada 38/16.

6.1) Ahora bien, no escapan a este Tribunal las disposiciones contenidas en las normas y acordadas citadas, específicamente en lo que respecta a la notificación y conexidad a las que refiere en su memorial el actor, cuya omisión en la especie obedecen a fallas en el sistema que no son imputables al juzgado.

No obstante, ello no resulta suficiente para permitir que el actor cambie de opinión y desconozca o contradiga su accionar previo alegando error o falsas consecuencias pues, además de contar con la debida asistencia letrada de la Dra. Riquelme al momento de aceptar la propuesta del organismo, lo cierto es que el Sr. Guantay había suscripto un poder a favor de la Dra. Toyos en el año 2016 al iniciar el presente juicio en el que le otorgó la facultad de representarlo a lo largo del proceso, representación que supone una comunicación fluida con el cliente en virtud de la cual la letrada debe informarle periódicamente los avances de la causa y a su vez, este último debe poner en conocimiento de la profesional cualquier circunstancia que pueda influir directa o indirectamente en el resultado de la acción.

Ha de tenerse presente que en autos, la sentencia de primera instancia fue dictada en de febrero de 2018, adquiriendo firmeza en octubre del mismo año luego del pronunciamiento de esta Cámara, mientras que el convenio de reparación histórica fue suscripto en el mes de septiembre y homologado judicialmente en noviembre de 2018, por lo que cualquier duda que hubiera podido albergar respecto a la conveniencia de firmar o no el convenio de reparación histórica pudo haberla despejado con su apoderada, a quien no le revocó el poder.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Es decir que, en base a las pautas de dicha sentencia que resultó favorable a su pedido, podía, aunque fuera provisoriamente (hasta que se resolviera la apelación), determinar la suma que representaba el reajuste solicitado en sede judicial para así compararlo con lo ofrecido por la ANSeS en el convenio y sopesar las ventajas y desventajas del mismo.

Asimismo, en base al relato del propio actor acompañado al planteo de nulidad se advierte que, independientemente de que la información suministrada por el empleado del organismo fuera cierta o no, contaba con la posibilidad de asesorarse con su abogada ya que según afirma, concurrió en varias ocasiones a las oficinas de la demandada en forma previa a la firma del acuerdo, lo que le dio el tiempo suficiente para realizar una consulta previa a su apoderada, sumado a que el acuerdo de reparación histórica fue suscripto en el mes de septiembre bajo la guía de otra profesional y homologado judicialmente casi 2 meses después, en noviembre de 2018.

Tampoco puede soslayarse que el 3/10/2018 se emitió notificación al actor en el marco del expediente de homologación caratulado “Guntay, Jesús Roberto c/ANSeS S/ Acuerdo Transaccional”, Expte. N° 29164/2018, intimándolo a ratificar el contenido del convenio y su voluntad de homologarlo bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado en caso de silencio.

En este sentido, no puede trasladarse al juzgado la responsabilidad de la falta de comunicación entre el actor y su representante como así tampoco alegar un pleno desconocimiento de las consecuencias de sus actos, ya que el documento que estaba firmando contenía una cláusula de desistimiento del juicio y exigía un asesoramiento letrado que, todo indicaría, fue efectivamente cumplido.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

En efecto, el desistimiento se encuentra expresamente incluido en la cláusula mencionada que establece: *“A efectos de obtener el reajuste de su haber previsional, EL BENEFICIARIO voluntariamente decide participar del PROGRAMA, que declara de su conocimiento y del que también ha sido debidamente informado por su representación letrada a los fines y efectos del presente. En tal sentido, EL BENEFICIARIO encontrándose debidamente informado, y obrando con discernimiento, intención y libertad, acepta la propuesta efectuada por ANSES que arroja el resultado indicado en el punto III.- 2., cuya liquidación ha sido practicada en los términos de la LEY NACIONAL DE REPARACIÓN HISTÓRICA PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y sus normas complementarias y reglamentarias, manifestando que no tiene nada más que reclamar a ANSES por ningún concepto emergente del beneficio considerado en este acuerdo, que desiste de todos los reclamos judiciales y administrativos por recálculo o redeterminación del haber inicial, por reajuste de haberes, y por cualquier otro concepto vinculado a este beneficio previsional, iniciados contra el Organismo y/o el Estado Nacional, y que renuncia a cualquier otro reajuste que no sea el reconocido en este acuerdo...”* (énfasis añadido).

En un caso similar de un jubilado que suscribió el acuerdo de Reparación Histórica con una abogada diferente de aquella que lo representaba en un juicio de reajuste previo que ya contaba con sentencia habiéndose notificado el inicio del expediente referido al convenio a ésta última, la cual apeló la sentencia homologatoria, la Sala I de la CFSS señaló que “teniendo en cuenta que la voluntad de la parte ha sido adherirse al Programa, no corresponde luego de la homologación judicial del mismo desistir del acuerdo, en tanto la parte actora ha sido notificada con antelación a la homologación judi-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

cial para que rectifique el contenido del mismo... por ello cabe concluir que ha sido preservado el derecho a una eventual retractación y no lo ha ejercido oportunamente...” (CFSS, Sala I, “Barcena, Felisa Aurora c/ANSeS s/ Incidente de Acuerdo Transaccional”).

En base a las consideraciones efectuadas, la falta de notificación y la omisión de conexidad dispuestas en la acordada 38/2016 de la CSJN respecto al procedimiento interno que ha de observarse para la tramitación de la homologación de los convenios concretados en el marco del Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados no resultan suficientes para admitir el planteo de nulidad del recurrente.

6.2) Por otro lado, la ley 27.260 habilita la suscripción del convenio en los casos con proceso judicial con sentencia firme, es por ello que la cosa juzgada no obsta a que las partes se sometan a la transacción allí contemplada.

Por lo demás, es de hacer notar que el actor firmó el acuerdo luego de habersele notificado la sentencia de primera instancia, es decir, con pleno conocimiento de su existencia, pero antes de que ésta adquiriera firmeza por encontrarse pendientes de resolución las apelaciones interpuestas por él y por la demandada, sin perjuicio de que su recurso fue declarado desierto ante la falta de presentación del correspondiente memorial.

Así las cosas, conforme el art. 1647 la transacción será nula, además de los supuestos comprendidos en el capítulo sobre ineficacia de los actos jurídicos: a) si alguna de las partes invoca títulos total o parcialmente inexistentes, o ineficaces; b) si, al celebrarla, una de las partes ignora que el derecho que transa tiene otro título mejor; c) si versa sobre un pleito ya resuelto por sentencia firme, siempre que la parte que la impugna lo haya ignorado.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Pues bien, en base al contexto fáctico descripto a lo largo de la presente y al marco normativo analizado, no se advierte la presencia de alguna de las causales habilitantes del instituto de la nulidad conforme nuestro código de fondo.

En un fallo reciente, la Sala II de la CFSS, ante el planteo de nulidad de un convenio en el marco de la ley 27.260, luego de transcribir las causales de nulidad del art. 1647 del CCCN dijo: “teniendo en cuenta las disposiciones legales antes reseñadas y el contenido transaccional, debo señalar que más allá del esfuerzo dialéctico y de los cálculos ilustrativos acompañados por el actor, no advierto de forma clara y concreta que se haya configurado alguno de los presupuestos legales que tornen plausible la nulidad pretendida en referencia al acuerdo suscripto en fecha 11 de noviembre de 2016.”

6.3) Ahora bien, repárese que en su memorial el actor funda el pedido de nulidad en una supuesta lesión por fallas en el objeto, las cuales serán también desestimadas toda vez que, contrariamente a sus afirmaciones, la firma del convenio no implica una renuncia a su derecho de acceder a la justicia ni a percibir un haber integral.

En esa senda, no debe soslayarse que esta Sala ya se pronunció sobre los alcances de la renuncia efectuada en los convenios de reparación Histórica haciendo especial hincapié en la naturaleza alimentaria del derecho en juego y la irrenunciabilidad consagrada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional respecto de los derechos de la seguridad social en los autos “Cachambi, Teodoro Máximo c/ ANSeS s/ Reajustes Varios”, Expte. N° 5173/2021, sent. del 15/11/2023.

Allí se recordó que el Código Civil y Comercial de la Nación dispone en su art. 13 que: “Está prohibida la renuncia general de las leyes. Los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

efectos de la ley pueden ser renunciados en el caso particular, excepto que el ordenamiento jurídico lo prohíba.”. Asimismo, otorga la facultad a toda persona de renunciar a los derechos conferidos por la ley, siempre que la renuncia no esté prohibida y sólo afecte intereses privados, pero sin que se admita la renuncia anticipada de las defensas que puedan hacerse valer en juicio (art. 944), aclarando que la voluntad de renunciar no se presume y que la interpretación de los actos que permiten inducirla debe ser restrictiva (art. 948).

En tal entendimiento, se determinó que esas circunstancias no obstan a que los beneficiarios del sistema opten por transigir sobre tales derechos siempre y cuando ello no implique una renuncia absoluta, puesto que el principio de la autonomía de la voluntad también rige en la esfera de la Seguridad Social, solo que se halla limitado por los principios que específicamente nutren la materia.

Así, a través de un análisis armónico de las distintas normas involucradas se concluyó que la renuncia era válida únicamente respecto de las cuestiones introducidas en el documento y por el período comprendido hasta su suscripción atento a los numerosos cambios legislativos que ocurrieron en los años posteriores que modificaron las condiciones sobre las cuales los beneficiarios basaron su aceptación.

De forma tal que, contrariamente a las afirmaciones del recurrente, no se observa, en la especie, una renuncia a su derecho de acceder a la justicia o un beneficio previsional integral, sino de una elección voluntaria efectuada por el Sr. Guantay con pleno conocimiento de los hechos y el debido asesoramiento letrado, es decir, el estado en el que se encontraba el juicio (con una sentencia de grado parcialmente favorable) que le permitía efectuar





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

una estimación de la repercusión negativa que tendría en su haber la propuesta en comparación con la sentencia.

Repárese que el hecho de que no hubiera advertido oportunamente las consecuencias de su obrar y se hubiera apresurado a la firma del convenio sin un análisis completo de sus implicancias no lo habilita ahora a solicitar su nulidad por haberse arrepentido con posterioridad, ya que como se remarcó anteriormente, contó con la asistencia de dos profesionales del derecho.

Al respecto, la Corte ha sostenido reiteradamente que el voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin expresa reserva, determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional, como así también que la doctrina de los actos propios es una derivación necesaria e inmediata del principio general de la buena fe, se halla reconocida en nuestro derecho positivo, y encuentra apoyo en las conductas anteriores judiciales o extrajudiciales, que generan confianza en quien las ha emitido y suscitan en el justiciable una expectativa de comportamiento coherente futuro (Fallos: 326:3734). En Fallos: 310:884 remarcó que no es eficaz la invocada violación de garantías constitucionales cuando el perjuicio sufrido deriva de la propia conducta discrecional del recurrente. (Cfr. Nota de Jurisprudencia “Doctrina de los actos propios”, Secretaría de Jurisprudencia, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Febrero 2025 y sus citas).

6.4) Por último, en lo que respecta al perjuicio que le genera el reajuste otorgado mediante el acuerdo en contraposición a lo que hubiera obtenido en el presente juicio, es importante destacar que la confiscatoriedad a la que hace alusión en el memorial no es de tal magnitud como asegura el actor, pues no fue calculada en base a los parámetros de la sentencia, sino que incluye aumentos por movilidad de marzo de 2018 conforme ley 26.417 y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

movilidad para el período de suspensión de acuerdo a las pautas del fallo “Márquez” hasta diciembre de 2020 e IPC con posterioridad.

Evidentemente las sumas así calculadas arrojarán montos considerablemente mayores pero que no pueden ser atendidos en tanto exceden lo otorgado en el presente juicio de reajuste cuya sentencia pretende hacer valer el recurrente, debiendo desestimarse el agravio en tal sentido.

Sin perjuicio de ello, téngase presente que, conforme el criterio adoptado por este Tribunal respecto a los alcances de la cosa juzgada de las sentencias homologatorias de los convenios de reparación histórica, -reiterando que no existe afectación del derecho de acceso a la justicia-, nada obsta a que el jubilado persiga dichos aumentos por movilidad para los períodos posteriores no incluidos en el acuerdo mediante una nueva presentación.

Por lo que, en virtud de las consideraciones efectuadas, se

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 10 de abril de 2024 en lo que fuera materia de agravio. Sin costas por falta de contradictorio (art. 36 de la ley 27.423 y 68 del CPCCN).

II.- REGISTRESE, notifíquese, publíquese en el CIJ en los términos de las Acordadas de la CSJN 24/2013 y 10/2025 y, oportunamente devuélvase al lugar de origen.

No firma el Dr. Alejandro Augusto Castellanos en virtud de la excusación formulada y aceptada en autos “Orozco, Roberto David”, Expte. N° 33502/2018, resolución del 3 de marzo de 2022, la que resulta extensiva a esta causa (art. 109 RJN).

RGP-I

